

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-00547-00

Auto No. 338

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** que promueve la señora **MYRIAM AMPARO FLOREZ MEJIA**, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder se indica que la demanda de ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA se dirige en contra de “LA ESCRITURA 2190 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 REALIZADA ANTE LA NOTARIA 8 DE CALI”, lo cual no resulta adecuado jurídicamente, puesto que en esta clase de procesos debe dirigirse en contra de una persona natural.
2. En el poder y en la demanda debe indicarse claramente la parte demandante y la parte demandada.
3. Las pretensiones deben expresarse con claridad y precisión, referidas específicamente a la sucesión en la que se pretenda la petición de herencia, y clarificar en caso determinado contra quién o quiénes se formula la pretensión.
4. La demanda se dirige en contra del fallecido MARIO DE JESUS MEJIA, el cual ya no es persona, lo que debe corregirse, al igual que la pretensión octava.
5. Debe aclarar los correos electrónicos suministrados de las señoras LUZ DARY FLOREZ MEJIA, y LUCRECIA RIVERA, puesto que, se observa con doble dominio (@gmail.com) y se hace referencia a “HYPERLINK”, sin que se sea claro si corresponde al nombre o al usuario del correo.
6. El acápite 4 pese a estar nominado como “JURAMENTO ESTIMATORIO”, en ningún momento hace referencia a este tema. En el mismo acápite hace referencia al Decreto 806 de 2020, el cual ya no se encuentra vigente.
7. No es clara la medida cautelar prevista en el numeral segundo, en cuanto hace referencia al señor “HERMES MARTINEZ DE ASOCICALI” sin que se indique si es parte del proceso, o la calidad con que actúa.
8. No se indica la dirección de correo electrónico de las señoras CAROLINA MEJIA MOSQUERA y KAROL VALENTINA MEJIA YAIMA. (Art. 6 ley 2213 de 2022).
9. El folio de registro civil de nacimiento de la señora MYRIAM AMPARO FLOREZ MEJIA, aportado, debe allegarse completo, puesto que se observa que le falta la parte inferior, o espacio para notas.
10. No se aporta copia auténtica de la Escritura Pública No. 2190 del 31 de agosto de 2020 de la Notaría 8 del Circulo de Cali.
11. Debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo preceptúa el inciso 4º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ